Boletín N° 8.356-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que tipifica como delito en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, su exportación no autorizada y sanciona el incumplimiento de las obligaciones que establece su artículo 37.

Exposición de motivos:

A diferencia de otras naciones latinoamericanas, nuestro país no cuenta con normas específicas relacionadas con el tráfico ilícito de bienes culturales, ni con mecanismos legales para lograr la restitución de estos bienes, en caso de haber sido robados o exportados de manera ilegal. Tampoco ha ratificado las principales normas internacionales que regulan esta materia, en las que se establecen instrumentos de cooperación entre los estados parte para recuperar aquellos bienes que han sido robados o exportados ilegalmente.

Al igual que en otros países, en Chile se requiere de autorización para la salida del territorio nacional, de los bienes patrimoniales que gozan de reconocimiento y protección. Sin embargo no existe un catastro nacional de los bienes protegidos y aunque la ley exige a los museos estatales y otras instituciones, la entrega de un duplicado del inventario de sus piezas y colecciones patrimoniales, no se contemplan sanciones para el incumplimiento de este deber.

Por otra parte, no se sanciona en nuestra legislación la exportación ilícita.

El creciente intercambio entre países de patrimonio cultural mueble con el objeto de incrementar la apreciación de la diversidad cultural, también provoca la pérdida de aspectos relevantes del patrimonio cultural de las naciones, y las operaciones ilícitas de importación, exportación y transferencia del dominio de los bienes culturales, lo que constituye una de las principales causas del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de donde éstos provienen.

El tráfico de bienes culturales se sitúa como el tercero más grande del mundo, después del de armas y de drogas y se ha estimado que los seis millones de dólares al año. Este tráfico se sustenta en la existencia de un mercado ilegal que fomenta diversos delitos contra el patrimonio cultural, tales como robos, saqueos, contrabandos y falsificaciones.

Esta situación ha motivado la dictación de varias normas por parte de la UNESCO y de la OEA, para el caso de los países americanos, que establecen un marco de cooperación internacional para la restitución de bienes culturales robados o exportados ilícitamente, y se insta a los países a adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes culturales dentro de sus territorios.

Chile solo ha ratificado, en el año 2008, la Convención de la UNESCO, de 1954, sobre la protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armados, en virtud de la cual se prohíbe la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado durante un conflicto armado, así como la obligación de restituir, una vez concluidas las hostilidades, todos los bienes culturales de la parte ocupada.

Sin embargo, nuestro país no ha ratificado aún la Convención de la UNESCO, de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prevenir la exportación y transferencia de propiedad de Bienes Culturales.

Esta Convención, ya ha sido ratificada por ciento veinte países, y requiere a los Estados parte que cooperen en la devolución del patrimonio de los otros Estados parte, que han sido víctimas de robo o exportación ilegal. Asimismo, los Estados parte deben adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes culturales en sus territorios, mediante legislación apropiada, levantar inventarios nacionales y establecer servicios nacionales que protejan el patrimonio cultural.

En 1976, se suscribió en San Salvador, la Convención de la OEA sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas, que establece medidas para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, y para restituir los bienes al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos. Ya ha sido ratificada por trece Estados americanos, pero Chile aún no lo hace.

En 1995, se acordó el Convenio de la UNESCO, UNIDROIT, sobre los bienes robados o exportados ilícitamente, que se aplica a las demandas de carácter internacional de restitución de bienes culturales exportados ilícitamente, estableciendo que el poseedor de un bien cultural robado, o que haya sido exportado ilícitamente, debe restituirlo. Se establecen plazos de prescripción para solicitar la devolución, de hasta setenta y cinco años de efectuado el robo o exportación ilícita. Aún no ha sido ratificada por Chile este Convenio.

La mayoría de los países americanos que han ratificado estas Convenciones han establecido legislaciones acordes con las normas contenidas en dichos instrumentos multilaterales, estableciendo drásticas penas para el tráfico, robo o exportación ilegal de los bienes culturales, patrimoniales y arqueológicos.

Actualmente, Chile no cuenta con un órgano responsable de la recuperación de los bienes culturales que se encuentran en el extranjero ni tampoco cuenta con catastros que informen sobre los mismos.

Solamente se tiene conocimiento que el Consejo de Monumentos Nacionales está solicitando dentro de sus posibilidades, la repatriación de la momia denominada “Hombre de Cobre”, que se estima que data del año 500 D.C. y fue descubierta en 1899 en Chuquicamata, y

vendido en 1912, para su traslado y posterior exhibición en Estados Unidos, encontrándose actualmente en el Museo de Historia Natural de Nueva York.

Similar acción se encuentra realizando el Consejo de Ancianos de Rapa Nui respecto de un Moai de basalto de Isla de Pascua, que fue trasladado a Inglaterra para su exhibición, antes de que dicha posesión insular fuera anexada al territorio chileno.

De acuerdo a la ley Nº 17.288, todos los sitios y piezas arqueológicas son de propiedad del Estado, y tienen la calidad de Monumento Nacional, por el solo ministerio de la ley. También han sido declarados bajo la categoría de Monumento Nacional, las colecciones de los museos que dependen de la Dirección Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM).

Los museos del Estado y aquellos que pertenecen a particulares, universidades, municipalidades, entre otros, deben confeccionar, conforme lo dispone el artículo 41 de esta ley, catálogos de las piezas o colecciones que posean y remitir un duplicado al Consejo de Monumentos Nacionales. Sin embargo, no se contemplan sanciones para el caso de que no se cumpla esta obligación.

En lo que respecta a la extracción fuera del territorio nacional de bienes patrimoniales protegidos, se requiere de autorización exclusiva del Presidente de la República, mediante decreto fundado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 16.441, de 1966, conocida también como Ley Pascua.

De igual manera, en el artículo 35 de la Ley Nº 17.288 ya citada, se permite que los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, previo informe favorable del Consejo Monumentos Nacionales, y con el mismo procedimiento que contempla el artículo 43 de la Ley Pascua, vale decir, con autorización presidencial.

No obstante la obligación de contar con estas autorizaciones expresas, existen muchas piezas arqueológicas de Isla de Pascua, que se encuentran en diversos países europeos, y que han sido extraídas ilegalmente de nuestro territorio.

En el año 2005, en virtud de la promulgación de la Ley Nº 20.021, se modificó el texto de la Ley de Monumentos Nacionales, estableciendo sanciones para quienes les causen daños, o afectaren de cualquier modo su integridad y se castiga también la apropiación de un Monumento Nacional, cuando es constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación.

Sin embargo, no se establecen sanciones para quienes exporten bienes culturales protegidos sin la respectiva autorización, la que se puede dar mediante comercialización de los mismos, o apropiación de ellos mediante algunas de las actuaciones dolosas antes mencionadas.

Consecuente con lo expuesto precedentemente, mediante esta moción, pretendemos establecer una sanción pecuniaria de hasta 100 UTM para quienes no cumplan con la obligación de entregar un duplicado al Consejo de Monumentos Nacionales, del catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, como asimismo para quienes infrinjan la disposición que les obliga a comunicar anualmente al mismo Consejo, las nuevas adquisiciones que hubieren hecho, como las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares.

Del mismo modo, consideramos que debe sancionarse con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, la exportación ilegal de los bienes culturales y patrimoniales protegidos, vale decir que no cuenten con la autorización presidencial, en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley Nº 16.441.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la Ley Nº 17.288, sobre Monumentos Nacionales, en la siguiente forma:

1. En su artículo 37, agréguese un inciso quinto nuevo, del siguiente tenor:

“La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo, serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta cien unidades tributarias mensuales”.

2. En su artículo 38 bis, agréguese un inciso tercero nuevo, del siguiente tenor:

“La exportación de un monumento nacional, que no cuente con la autorización que contempla el artículo 43 de la Ley Nº 16.441, a que se hace mención en el artículo 35 que antecede, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y con multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.”.